

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Instrucción pública.—Circular núm. 208

En la GACETA de Madrid número 169 perteneciente al Viernes 17 del actual se hallan insertos el Real decreto y reglamento de exámenes de maestros de primera enseñanza que sigue.

En atención á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes de maestros de primera enseñanza.

Dado en palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO DE EXAMENES DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Los exámenes para el

título de Maestros de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales después de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.º En las Escuelas Normales de provincia formarán el Tribunal el Director, Presidente, el Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela, incluso el Profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será también Juez el Regente de la Escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los Maestros de las Escuelas públicas de la población, prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los mas antiguos, según la fecha de su título profesional.

Art. 3.º En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de examen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de examen de Maestro de Escuela Normal el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Dirección general de Instrucción pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religion y moral, sustituyendo á estos en caso necesario los demás Maestros de la Escuela por orden de antigüedad.

Art. 4.º Para el examen de Maestra elemental y superior formarán el Tribunal el Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los Profesores auxilia-

res, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de Escuela pública de la población.

En Madrid, en el lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto nno de los Inspectores generales designado por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y á falta de estas, de Escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma población la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.º Hará de Secretario en los Tribunales de examen el de la Escuela.

Art. 6.º Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admision al examen de Maestro elemental se requiere:

- 1.º Buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Haber cumplido 20 años ú obtenido dispensa de edad.
- 3.º Haber hecho y aprobado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.
- 4.º Haber satisfecho los derechos de examen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el Párroco y la Autoridad ci-

vil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma espresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.º Las pruebas del examen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de aritmética y en la esplicacion de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10.º Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rubrica del Inspector, y recado de escribir.

Art. 11.º El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

- 1.º El examinando cortará y preparará las plumas.
- 2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.
- 3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.
- 4.º Resolverá los problemas de arit-

métrica que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.

3.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado; dejando indicadas todas las operaciones, y la explicación del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere mas de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 13. El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinados, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción con las notas de bueno ó malo, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entonces no mereciese mas favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 30 bolas numeradas pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El Secretario, á presencia del examinando, sacará una bola, leerá su número, y en seguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día cuando los examinados fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de aprobado y suspenso.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admisión al exámen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental.

2.º Haber probado los estudios que prescribe el artículo 69 de la ley, ó obtenido la conmutación.

3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolución de problemas de aritmética y álgebra y en la explicación de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de pedagogía dos, y para

la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admisión al exámen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

1.º Haber sido aprobado para el de superior.

2.º Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el artículo 70 de la ley, ó haber obtenido conmutación de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios, acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.º

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de Maestros de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspección de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos días, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una lección que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitación de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30. Para la admisión al exámen de Maestra, se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fé de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuela-modelo, á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipación.

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presenciarnos mas que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicación del punto de pedagogía, y para el del superior se suprimirán también los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe mas de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicación del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El Secretario estenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiarán en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, espresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados presentarán juramento de obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.º Un certificado expedido por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el día y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la califica-

cion que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del examen.

- 2.º La hoja de estudios.
- 3.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, después de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los Rectores dispondrán que se registren también los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de examen para cada clase de título se abonarán 40 reales vellón, sin que pueda reclamarse su devolución por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo este lo que le corresponda como tal, y como Juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Junio de 1864.—Ulloa.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín Oficial para los fines correspondientes, quedando en su consecuencia sin efecto el anuncio sobre los mismos exámenes que se insertó en el núm. 73, correspondiente al día 17 del actual.

Soria 27 de Junio de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

Segun me participa el Alcalde de Cobaleda, ha desaparecido del pueblo de Velilla de San Antonio perteneciente á la provincia de Madrid, el jóven Rafael Escribano, que se hallaba en compañía de su tío D. Dimas, Maestro de primera enseñanza del citado Velilla de San Antonio.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de ésta provincia é individuos de la Guardia civil procuren averiguar el paradero del espresado jóven, remitiéndolo caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de Cobaleda para que sea entregado á su familia.

Soria 27 de Junio de 1864.—El G. I. José Francisco Mantilla.

Señas del jóven Rafael Escribano.

Edad 13 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz afilada, cara redonda, color bueno; viste pantalon blanco rayado, chaleco id, sin chaqueta ni calzado, con un sombrero viejo á la cabeza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

TARIFA de la contribucion de Consumos, establecida por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que ha de regir desde 1.º de Julio del mismo año en todos los pueblos de esta provincia; y que ha de servir de base para la rectificacion de los encabezamientos por virtud de las alteraciones que en la misma se advierten á saber:

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.				
			1.ª poblacion hasta 5000 habitantes.	2.ª poblacion de 5001 á 12500 habitantes.	3.ª poblacion de 12501 á 20000 habitantes.	4.ª poblacion de 20001 á 40000 habitantes.	5.ª poblacion que pasa de 40000 habitantes.
			Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.
<i>Bebidas, aceite, nieve y jabon.</i>							
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	1 20	2 40	3 30	4 20	5 40
2	Vinagre.	Idem.	» 50	1 »	1 25	1 50	2 »
3	Sidra y chacoli.	Idem.	1 »	1 25	1 50	2 »	3 »
4	Cerveza.	Idem.	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado.	» 30	» 31	» 32	» 33	» 34
6	Id. con mezcla de gomas ú otras materias.	Arroba.	6 »	6 20	6 40	6 60	6 80
7	Aceite de oliva.	Idem.	4 »	4 25	4 75	5 »	5 50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3 »	3 25	3 75	4 »	4 50
9	Nieve y hielo.	Idem.	» 40	» 40	» 60	1 89	2 40
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3 »	3 »	3 »	4 »	4 »
<i>Carnes muertas.</i>							
11	Vaca, buey, ternera, carnero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	» 10	» 14	» 16	» 21	» 23
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	» 18	» 20	» 22	» 24	» 27
13	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	» 24	» 26	» 28	» 32	» 35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	» 18	» 20	» 22	» 24	» 27
<i>Carnes en vivo.</i>							
15	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	30 »	36 »	50 »	66 »	72 »
16	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	22 »	27 »	33 »	46 »	53 »
17	Terneras hasta dos años.	Idem.	17 »	18 »	27 »	33 »	42 »
18	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	2 »	2 50	3 50	4 »	5 »
19	Ovejas.	Idem.	1 »	1 »	1 50	2 50	3 »
20	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1 50	2 »	2 50	3 »	4 »
21	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem.	2 »	2 50	3 »	4 »	5 »
22	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1 »	1 50	2 »	2 »	2 »
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	2 50	2 50	3 »	3 50	4 »
24	Machos cabrios.	Idem.	3 »	3 »	4 »	4 »	5 »
25	Cerdos cebados.	Idem.	20 »	24 »	28 »	34 »	38 »
26	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	10 »	12 »	14 »	17 »	19 »
27	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	1 50	1 50	2 »	3 »	4 »

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

OBSERVACIONES.

- 1.ª Todos los pueblos que cubran su Contribucion de Consumos en el próximo año económico por medio de arriendo facilitarán á los arrendatarios una copia de la precedente tarifa para que el cobro de los derechos del Tesoro lo verifiquen con sujecion á los señalados en la misma.
- 2.ª También deberán exigir los derechos con arreglo á dicha tarifa los Ayuntamientos que administren por su cuenta todos ó parte de los artículos sujetos al impuesto.
- 3.ª No se exigirán mas arbitrios Provinciales y Municipales que los autorizados en su presupuesto hasta nueva orden de la Administracion. Soria 30 de Junio de 1864.—Francisco de P. Austria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes los Estancos de Matabreras y Torralba, el primero perteneciente á la Administracion subalterna de Agreda, y el segundo á la de Gómara se hace saber al público, para que los individuos que se encuentren con derecho y quieran solicitarlos, dirijan sus instancias á la Administracion en el término de ocho dias; teniendo entendido que segun disponen las instrucciones vigentes son preferidos para estas plazas los cesantes, retirados, licenciados del ejército y Guardia civil; debiendo acompañar á las solicitudes los documentos justificativos de sus servicios y espresar en las mismas tener fondos para pagar al contado los efectos necesarios al consumo del mismo.

Soria 18 de Junio de 1864. — *Francisco de Austria.*

SECCION CUARTA.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo; Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y de Hacienda de su provincia.

Los Sres. Gobernadores y demás autoridades civiles y militares del Reino, á quienes en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero y de la mia les ruego y suplico, se sirvan disponer por cuantos medios su buen celo les sugiera, la captura y prision de Ambrosio Barea y Gimenez, natural y vecino de Cervera del Rio Alhama, de cuarenta y tres años de edad y de oficio trágante, dedicado hoy en el dia á torear en los puntos donde tiene ocasion, y si dicha captura se verificase se le conducirá con las seguridades debidas á la cárcel pública de esta capital y á disposicion de este juzgado, con el fin de que cumpla la condena que se le impuso en la causa que con otro se le siguió sobre contrabando de sal.

Dado en Soria á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — *Salvador de S. Rubio y Zaldo.* — Por su mandado, *José Maria Goltmayo.*

D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de los bienes de D. Buenaventura Razquin y Doña Leandra Ramon de ésta vecindad, para que el dia veinte y siete de Julio próximo á las once de su mañana, comparezcan en la Audiencia de

este juzgado, para el examen de los créditos, pues por auto de éste dia así lo he acordado en el espediente de concurso necesario de acreedores á los bienes de aquellos.

Dado en Soria á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — *Salvador de S. Rubio y Zaldo.* — Por mandado de S. S., *Pedro Abad y Crespo.*

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por este edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Gerónima Francisca de la Iglesia, viuda que era de Francisco Herbas, sin hijos, vecina del pueblo de Duruelo de este partido judicial, la cual falleció en el mismo, el dia veinte y cuatro de Abril del corriente año, sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la Escribania del Infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en la Ciudad de Soria á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — *Salvador de S. Rubio y Zaldo.* — Por mandado de S. S., *Bernardo Diez de Isla.*

D. Miguel Wenceslao de Otal, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Biás Lázaro de veinte y seis años de edad, de oficio jornalero, de estado casado con Rosa Hernandez, vecino de Pozuel del Campo, correspondiente al partido judicial de Calamocha que se hallaba de barrenero en las obras de D. Manuel Matehu en el pueblo de Alhama, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otro sobre imprudencia, á consecuencia de las lesiones graves inferidas á Pedro Ramiro natural de Pradilla con el disparo de un barreno, pues pasado dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — *Miguel de Otal.* — De su orden, *Pascual Soriano.*

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Seron.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador civil de la provincia, saca en arriendo hasta el 31 de Diciembre de 1863 la Casa-Taberna con sus tinajas y demás enseres para la espendicion de vino al vecindario. Su remate se verificará en las salas consistoriales á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y hora de 11 á 12 de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde, asistido del Regidor síndico y actuando el Secretario del municipio, hallándose de manifiesto el pliego que condiciones deberá regir para la subasta. Si esta tubiere lugar en su primer remate, se admitirá la mejora de la cuarta parte durante las 24 horas siguientes, y si dicha mejora se hiciese, se admitirán en definitiva en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presentaren. Seron 24 de Junio de 1864. — El Alcalde, Miguel Martínez.

Ayuntamiento de Aldeala Fuente.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia, saca en arriendo el servicio del horno de poya correspondiente á sus propios por tiempo de un año, ha contar desde 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1865.

Su remate se celebrará en su casa Consistorial á los 8 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, celebrando la segunda y última subasta á los ocho dias siguientes; ambos de 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en el acto se hallará de manifiesto. Aldeala Fuente y Junio 22 de 1864. El Alcalde, Eusebio Baloy.

Ayuntamiento de San Andrés.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de guarda rural del término jurisdiccional de San Andrés de Almarza, dotada con 3 rs. diarios pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á este destino presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años de edad y no esceder de 50 y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. San Andrés 22 de Junio de 1864. — El Alcalde Esteban Pinilla.

Anuncios particulares.

BAÑOS HIDRO-SULFUROSOS

DE GRABALOS.

Estos acreditados baños usados medicinalmente desde el siglo XVI, están abiertos al público desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; dan prodigiosos resultados en la curacion de los herpes, tiñas, diviesos, siflides y demás erupciones cutáneas y asquerosas.

Tomadas sus aguas segun salen del manantial, son diafanas y transparentes y tienen un olor bastante pronunciado á huevos podridos, su temperatura es de 16.º de reamur.

Hay coches diarios desde las estaciones del ferro-carril de Castejon y Tudela, pasando por Cintruénigo á las 10 de la mañana: habitaciones de tres clases y mesas de fonda de 16, 12 y 8 rs. diarios, servidas por la tan nombrada cocinera provinciana Pepa Elcoro. Para los que coman de su cuenta, los precios son muy económicos.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda la dehesa de Batanejo sita en término de Don Benito, provincia de Badajoz, su cabida 776 fanegas de buena calidad, linda con los rios Guadiana y Rucas, de excelentes pastos.

Tiene monte de encina que puede utilizarse con cerdos. El arriendo empezará en S. Miguel del presente año, la subasta simultanea en Madrid casa del Notario D. Bonifacio Toledo calle de la Concepcion Gerónima núm. 6 principal y en D. Benito en la de D. Rafael Falcon uno de sus dueños, tendrá lugar el 31 de Julio próximo á las 12 del dia con arreglo á las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

Desde 1.º del presente mes la publicacion del *Boletín Oficial* de esta provincia corre á cargo de su nuevo Editor Don Francisco Perez Rioja.

Las suscripciones no obligatorias tanto de pueblos como de particulares, así como los anuncios y reclamaciones, se entenderán desde dicha fecha con el espresado editor.